

D-1662

GABINO CUÉ MONTEAGUDO
2010 - 2016
Gobernador

"2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI, "SOLDADO DE LA PATRIA"

Núm. de Of.: GEO/104/2015.

Asunto: Se remiten Iniciativas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre 20 de 2015.

Ciudadano Diputado Adolfo Toledo Infanzón,
Presidente de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.

En el ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal, en los artículos 50 fracción II y 79 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete por su digno conducto, a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, las Iniciativas de Decreto por las que se expide:

- Ley del Sistema Estatal de Planeación.
- Ley que regula la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para que esa Soberanía revise y analice las iniciativas correspondientes, con la exposición de motivos que la sustentan, así como de los dictámenes de impacto presupuestario, en términos de lo establecido en el artículo 16 último párrafo, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin otro asunto en particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

2010 - 2016
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
7 DIC 2015
10:55 hr

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE H. C. VIDA
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



OFICIO N°: SF/SEC/DECP/CICP/DPP/1896/2015
ASUNTO: Dictamen de no Impacto Presupuestario.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 20 de noviembre de 2015.

**CIUDADANO DIPUTADO, ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 27 fracción XXII y 45 fracciones XLVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y, 4 fracción II b) y 19 fracción XV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me permito informarle que las Iniciativas de Leyes Nuevas, **no presentan impacto presupuestario**, debido a que dichas propuestas de iniciativas no se relacionan con incrementos en operación, estructura e infraestructura, dado que para su cumplimiento no se autorizarán la creación de nuevas plazas, ni asignación de recursos adicionales por lo que los Ejecutores de gasto deberán ajustarse a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos 2016.

Por lo anterior, sirva el presente dictamen de no impacto presupuestario como anexo a las iniciativas contenidas en el presente cuadernillo.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE EGRESOS Y CONTROL PRESUPUESTAL**

LIC. MARÍA LUISA RUIZ PÉREZ



**Dirección de Egresos y Control Presupuestal
Subsecretaría de Egresos y Contabilidad
Secretaría de Finanzas**

C.c.p.:
• Expediente.
MLRP/GR/LCS/sdp

A efecto de mantener organizados los expedientes para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 20 de noviembre de 2015.

**Ciudadano Diputado Adolfo Toledo Infanzón,
Presidente de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto que expide la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca.

En la Entidad existen familias oaxaqueñas, que no cuentan con ingresos suficientes para hacer frente a sus necesidades básicas, circunstancia que buscan solucionar acudiendo a las llamadas casas de préstamo y empeño, mismas que sin control establecen intereses desmedidos que les impide pagar en tiempo el capital prestado y los interés generados, lo que acarrea en consecuencia la pérdida del patrimonio dado en garantía.

En los últimos años, según informes oficiales de la Procuraduría Federal del Consumidor, se han registraron en 2006, 9 casas de empeño, sin embargo ésta cifra creció de manera significativa para 2015, con 120 registros, de los cuales 20 pertenecen a sociedades mercantiles, lo que deja en evidencia que Oaxaca, es lugar propicio para la instalación y funcionamiento de las llamadas casas de préstamo y empeño. Esto por la falta de control por parte de las autoridades municipales, lo que ha generado múltiples cuestionamientos por parte de la sociedad oaxaqueña, toda vez que parte de sus operaciones involucran operaciones ilícitas, al recibir objetos asociados al delito de robo, y en consecuencia un incremento en las denuncias por robo en casa habitación, negocios y particulares transeúntes, motivo por el cual resulta menester la regulación en cuanto al establecimiento en territorio del Estado de las casas de préstamo y empeño.

Bajo ese contexto, esta administración el pasado diciembre del año 2014, propuso a esa Soberanía la iniciativa de Decreto de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, publicada el 2 de enero de 2015; sin embargo dicho ordenamiento legal fue tildado de inconstitucional, por el Juzgado de Distrito en primera instancia, en virtud de que contenía preceptos legales referentes al Contrato de Mutuo con garantía prendaria y Boleta de Empeño; motivo por el cual y considerando que es de interés público, la regulación únicamente en cuanto al establecimiento de las casas de préstamo y empeño en el territorio oaxaqueño; se somete a consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, a través de la cual se elimina el vicio de inconstitucionalidad.

Resulta importante resaltar que las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño, celebran actos de comercio, y por tanto, les es aplicable la regulación federal en relación al contrato de mutuo con garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, ello no es obstáculo para que las entidades federativas regulen el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria en el Estado, pues dicha facultad no se le otorga expresamente al Congreso de la Unión



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

por lo que es competencia de los Congresos Locales en términos del artículo 124 Constitucional, que es del tenor literal siguiente¹:

"ARTICULO 124.- Las Facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estado"

Bajo esa premisa constitucional, se pone a consideración de esa Legislatura la iniciativa por la que se expide la Ley que regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño, misma que no tiene como finalidad regular el acto de comercio per se, ni el contrato de mutuo con interés, sino que se constriñe únicamente a regular el permiso para funcionar como casa de empeño dentro de esta entidad federativa y de esta manera el Estado ejercerá un control sobre la instalación de dichos establecimientos, lo que redundará en beneficio de la sociedad oaxaqueña.

Refuerza lo anterior, el razonamiento y criterio asentado por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del rubro:

CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXIII/2011, de rubro: "BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.", que de la interpretación teleológica de los artículos 75, fracción X, del Código de Comercio y 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con interés y garantía prendaria -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la referida legislación, en cuanto a requisitos, autoridad encargada de supervisarlos y vigilarlos, la información a la vista de los consumidores, y la imposición de sanciones, entre otras cuestiones, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro de la actividad que realizan; conclusión que es acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga expresamente a la Federación. Sin embargo, si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 687/2011, Cinco Votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste.

La iniciativa que se presenta contempla la expedición de permisos por parte del Poder Ejecutivo del Estado para que se autorice la instalación y funcionamiento de las casas de empeño que otorguen prestamos de dinero con garantía prendaria, con excepción del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, toda vez que éste se regula por su propia Ley.

Lo anterior permitirá a las autoridades fiscales contar con un registro que permita conocer el número de casas de empeño que se encuentran establecidas en territorio oaxaqueño, su ubicación y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales, registró que la Secretaría de Finanzas deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, en los primeros quince días del mes de febrero de cada ejercicio fiscal.

Además establece los procedimientos administrativos para la expedición, modificación, revalidación y reposición del permiso, así como un capítulo de infracciones y sanciones como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones inherentes a su registro.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el que se expide la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca.

ÚNICO: Se expide la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, en el territorio del Estado de Oaxaca, el Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, se regirá por su propio ordenamiento.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Casa de empeño: Establecimiento cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- II. Código: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Días inhábiles: Los días establecidos en el Código y demás disposiciones que de él emanen;
- IV. Ley: Ley que Regula Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca;
- V. Ley de Justicia: Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- VI. Permisarios: Sujetos que obtienen la expedición, revalidación o modificación del Permiso;
- VII. Permiso: Documento que se expide a favor del Permisario de conformidad con el artículo 8 de la Ley;
- VIII. Peticionario: Sujetos que conforme a la Ley soliciten la expedición del Permiso, y
- IX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 3. Son Sujetos de esta Ley las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía pendería, a través de las llamadas Casas de empeño.

Artículo 4. Los Sujetos que desempeñen actividades a través de las Casas de empeño independientemente de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deben obtener Permiso de la Secretaría, para la apertura, instalación y funcionamiento.

Artículo 5. La interpretación y aplicación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

A falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria el Código.

Artículo 6. Las Casas de empeño exhibirán en lugar visible y en los medios electrónicos informativos que utilicen, el permiso expedido por la Secretaría en relación a la apertura, instalación y funcionamiento de las mismas.

Ningún Sujeto se dedicará al negocio de Casas de empeño, sin haber obtenido previamente Permiso expedido por la Secretaría.

Capítulo Segundo
De los Permisos

Artículo 7. La expedición, revalidación, modificación, cancelación y reposición de los Permisos a que se refiere la presente Ley, corresponde a la Secretaría.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

El Permiso que se expida es para la apertura, instalación y funcionamiento de una Casa de empeño. En caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, debe solicitar un Permiso diverso al otorgado, previo pago de derechos.

Artículo 8. Para obtener el Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño que rige la presente Ley, el Peticionario con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, razón social o denominación del Peticionario;
- II. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes;
- III. Cédula de Identificación Fiscal;
- IV. Clave Única de Registro de Población, del Peticionario o representante legal, en su caso;
- V. Domicilio fiscal;
- VI. Fecha y lugar de la solicitud;
- VII. Declarar que cuenta con los servicios de un Valuador;
- VIII. Original y dos copias de la solicitud de Permiso con los datos y documentos señalados previamente;
- IX. Constancia de no adeudos fiscales;
- X. Domicilio donde se establecerá la Casa de empeño, sucursal, establecimiento o local, según sea el caso, con su respectivo comprobante;
- XI. Exhibir comprobante de pago de derechos por el estudio y análisis de la documentación presentada con la solicitud;
- XII. Copia del formato del Contrato que utilizarán para la celebración de los servicios ofertados al público, demostrando que fue registrado y autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XIII. Constancia de inscripción en el Registro Público de Casas de Empeño de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XIV. Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva así como del Poder Notarial otorgado al representante legal, y
- XV. Correo Electrónico.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 9. Los derechos de expedición, revalidación o modificación de los Permisos para el funcionamiento de las Casas de empeño, se causarán y pagarán conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Derechos.

La Secretaría publicará en los primeros quince días del mes de febrero de cada ejercicio fiscal, el registro actualizado de las Casas de empeño que cuentan con Permiso, en el Periódico Oficial del Estado y en su página electrónica.

**Sección Primera
De la Solicitud del Permiso**

Artículo 10. La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud en los términos previstos en el artículo de esta Ley, para realizar el estudio y análisis de la documentación, notificándole al Peticionario por medios electrónicos la procedencia o improcedencia de su solicitud.

Una vez notificado lo anterior, el Peticionario tendrá diez días hábiles, contados a partir de que surtió efectos la notificación, para que exhiba el recibo de pago de derecho por la expedición del Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de la Casa de empeño de que se trate.

La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para negar el Permiso.

Artículo 11. Las notificaciones por medios electrónicos surtirán sus efectos a los dos días siguientes que el destinatario acuse de recibido, en el caso de que transcurran cuatro días sin que el destinatario haya acusado de recibido surtirá efectos la notificación.

**Sección Segunda
De la Expedición del Permiso**

Artículo 12. El Permiso deberá contener:

- I. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;
- II. Número y clave de identificación del Permiso;
- III. Nombre, razón social o denominación del Permisionario;
- IV. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes;
- V. Domicilio donde se establecerá la Casa de empeño, sucursal, establecimiento o local autorizado;
- VI. Clave Única de Registro de Población del Permisionario o representante legal en su caso;
- VII. Domicilio fiscal;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VIII. La obligación del Permisionario de revalidar anualmente el Permiso en los términos que establece esta Ley;
- IX. Vigencia del Permiso;
- X. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el Permiso, y
- XI. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 13. El Permiso que se expida será intransferible y con vigencia para el ejercicio fiscal correspondiente.

Sección Tercera De la Modificación del Permiso

Artículo 14. La Secretaría autorizará la modificación del Permiso expedido, por cambio del domicilio fiscal, establecimiento, sucursal o local, que tengan los Sujetos, en los términos de la presente Ley.

Artículo 15. El Permisionario debe solicitar la modificación del Permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se configure cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 16. Para la modificación del Permiso, se deberá presentar ante la Secretaría los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito, expresando la causa que motiva la petición;
- II. El Permiso original, y
- III. El comprobante de pago de derechos correspondientes.

Artículo 17. Recibida la solicitud de modificación de un Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo Permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al Permisionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La entrega del permiso original para las casas de empeño se hará dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que lo autorice.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Sección Cuarta
De la Revalidación del Permiso

Artículo 18. El Permisionario deberá revalidar anualmente su Permiso, el que deberá efectuarse durante los primeros quince días del mes de enero de cada ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El Permiso original sujeto a revalidación, y
- III. El comprobante de pago de los derechos correspondientes.

En caso de que la petición de revalidación del Permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en la presente Ley, una vez cubierta la multa se continuará con el trámite correspondiente.

La Secretaría en términos del Código podrá solicitar a través de requerimientos la revalidación correspondiente, imponiendo al mismo tiempo la multa respectiva.

Artículo 19. Recibida la solicitud de revalidación del Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, debe resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se realizará la devolución del Permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo, debiendo notificar dicha circunstancia al Permisionario.

Transcurrido el plazo sin que se haya emitido la resolución, el Permisionario podrá solicitar mediante escrito las causas o razones por las cuáles no se le ha dado contestación, debiendo la Secretaría contestar en un plazo no mayor a diez días hábiles, el sentido de la respuesta a la solicitud.

Artículo 20. Cuando la solicitud presentada para la expedición, modificación, revalidación o reposición del Permiso no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley o no se acompañen los documentos que deban anexarse, la Secretaría requerirá al promovente, para que subsane dichas omisiones en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho requerimiento; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 21. Si la resolución niega la expedición, modificación, revalidación o reposición del Permiso, el Permisionario podrá inconformarse en los términos previstos contenidos en la Ley de Justicia.

Sección Quinta
De la Reposición de Permisos.

Artículo 22. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 23 Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Exhibir el original del permiso, para el caso de que se cuente con él, o copia simple del mismo, y
- III. El comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Capítulo Tercero De las Competencia de la Secretaría

Artículo 24. La Secretaría para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la presente Ley, se auxiliará de las áreas administrativas que se determinen en el Reglamento Interior de la Secretaría, para la recepción y trámite de las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y reposición del Permiso, para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño en el Estado.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría realizar lo siguiente:

- I. La recepción, estudio y análisis de las solicitudes para la expedición, revalidación, modificación y reposición del Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente;
- II. Expedir Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño, así como la modificación, revalidación y reposición del mismo;
- III. Sancionar a los Permisarios por infracciones cometidas a la presente Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en el Capítulo Cuarto de este ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del Permiso;
- VI. Elaborar los formatos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación o reposición del Permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VII. Llevar a cabo las visitas domiciliarias y de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 26. La vigilancia del exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de visitas domiciliarias y de inspección, misma que deberá llevarse a cabo con las formalidades que para tal efecto se establecen en el Código.

Artículo 27. El Permisario deberá permitir el acceso al lugar donde se desarrollen las visitas domiciliarias y de inspección y proporcionar todas las facilidades a los visitadores para el desarrollo de la misma, siempre y cuando medie orden de visitas domiciliarias o de inspección.

Artículo 28. Si del resultado de las visitas domiciliarias o de inspección, la Secretaría determina infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ley, procederá a imponer las sanciones correspondientes.

Capítulo Cuarto De las Infracciones y Sanciones

Artículo 29. Las sanciones administrativas por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, podrán consistir en:

- I. Multa
- II. Suspensión temporal, y
- III. Cancelación definitiva

La aplicación de las sanciones administrativas por infracción contenidas en la presente Ley, es independiente de que se exija el pago de los créditos fiscales, así como las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Artículo 30. Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 31. La Secretaría emitirá, dentro de los quince días hábiles siguientes, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado, de acuerdo a las formalidades que para tal efecto establece el Código.

Artículo 32. La Secretaría emitirá la sanción administrativa respectiva fundando y motivando su resolución, de acuerdo a los requisitos que establece el Código.

Artículo 33. Se impondrá suspensión temporal para el funcionamiento de las Casas de empeño hasta por treinta días cuando el Permisario:

- I. No revalide el Permiso;
- II. No solicite la modificación del Permiso dentro del término establecido por la Ley, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III. Acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

Artículo 34. Los Permisos a que refiere esta Ley podrán cancelarse en los siguientes supuestos:

- I. El Permisario cometa acción fraudulenta realizada con motivo de las actividades reguladas en esta Ley, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- II. El Permisario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal, y
- III. El Permisario sin causa justificada suspenda las operaciones de la Casa de empeño autorizado al público por más de diez días hábiles.

Artículo 35. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general, cuando el Permisario:

- I. Haga funcionar una Casa de empeño sin contar con el Permiso expedido por la Secretaría;
- II. Se oponga sin causa justificada, a la práctica de las visitas de inspección de la Casa de empeño;
- III. Solicite extemporáneamente la revalidación del Permiso;
- IV. No solicite la modificación del Permiso dentro del término establecido por la Ley, y
- V. No cumpla con las obligaciones que le establece la presente Ley.

Artículo 36. Las multas previstas en el presente artículo tendrán el carácter de crédito fiscal.

Capítulo Quinto
De los Recursos

Artículo 37. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, los Permisarios o Peticionarios, podrán interponer el Recurso de Revisión contenido en la Ley de Justicia.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.